A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la sala de acuerdos los ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA**, se trajo a estudio el expediente caratulado: "VALERIA TRINIDAD FRANCO S/ POSESIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE DROGAS PELIGROSAS EN ESTA CIUDAD", para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la procesada por derecho propio bajo patrocinio de la Abg. Ángela Cardozo, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 14 del 07 de marzo de 2023 dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?
En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia.-

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes Ocampos,** dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1].-

---

[1] **Art. 449 del CPP:** ***Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*
Art. 477 del CPP: ***Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*
Art. 480 del CPP: *… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…*
Art.468 del CPP: *… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…*
Art. 478 del CPP: ***Motivos.*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Con relación al recurso presentado por la procesada bajo patrocinio de la Abg. Ángela Cardozo, se observa que el mismo cumple claramente las disposiciones de forma, atendiendo que la resolución recurrida es objetivamente impugnable. Se observa que el Tribunal de Apelaciones declaró inadmisible el recurso de Apelación Especial presentado contra la S.D. N.º 43 del 29 de setiembre de 2022, en el cual se resolvió condenar a la señora Valeria Trinidad Franco a la pena privativa de libertad de 05 (cinco) años. Asimismo, la impugnación fue planteada por la defensa técnica de la procesada en su representación; por tanto, se encuentra habilitado para recurrir (impugnabilidad subjetiva) cuando considera que el pronunciamiento jurisdiccional es desfavorable a sus pretensiones.-

Con relación a los demás requisitos, se corrobora que la impugnación fue presentada ante la secretaría de la Sala Penal, en tiempo (la defensa fue notificada el 13 de marzo del 2023 e interpuso el recurso extraordinario de casación el 23 de marzo del año 2023) y forma (mediante escrito, invocando como principal agravio lo previsto en el **num. 3 del Art. 478 del CPP**).-

En el contexto expuesto, se advierte que la Defensa no ha expuesto de manera clara sus agravios; pues reciente el rechazo de la Cámara de Apelaciones porque alega, nada más que el fallo es infundado; en ese sentido, si bien expresa que los miembros de Alzada no admitieron ni atendieron los reclamos deducidos en el recurso de apelación especial, la recurrente no explica los mismos de manera fundada, a los efectos de verificar si efectivamente el órgano jurisdiccional incurrió en una incongruencia omisiva. Por otra parte se observa que la impugnante se agravia principalmente por cuestiones suscitadas dentro del fallo del tribunal de sentencia.-

Cabe resaltar que el simple hecho de manifestar que la resolución es infundada, de ninguna manera puede considerarse como causal para la procedencia del recurso, cuando el reclamo no está expresado de la manera expuesta. En ese sentido, el recurrente citó de manera genérica los agravios que no fueron objeto de consideración; por tanto, esta situación impide la revisión del control jurisdiccional realizado por la Alzada por encontrarse el recurso infundado.-

La naturaleza del recurso extraordinario de casación obliga al recurrente a que el escrito en el que materializa su interposición sea completo y autosuficiente; es decir, a que en él se encuentre toda la explicación y análisis sobre la cuestión puesta a consideración, es aquí donde el recurrente cometió un error ya que no se puede extraer de su presentación una correlación lógica entre agravio, motivo y fundamentos, sino más bien, resulta ser una disconformidad del fallo impugnado por la condena impuesta, razón por la cual, estos reclamos resultan inadmisibles.-

---

precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

La exigencia normativa impone a que el casacionista indique clara y concretamente en qué consiste –a su criterio- las razones por las que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, cuál es el punto concreto del fallo que no contiene un *íter* lógico según el parecer de los impugnantes, o bien en qué consiste la incorrección desde el punto de vista jurídico del fallo o fallos cuestionados y no, meramente expresando desacuerdos contra el fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones, omitiendo lo primero y fundamental referido a las precisiones necesarias y las descripciones ineludibles del fallo dictado por el Tribunal de Alzada, para poder efectuar el control, como erróneamente plantean los recurrentes.-

En el presente caso, la procesada por derecho propio bajo patrocinio de abogada no realiza una fundamentación de alguna inobservancia legal contra la resolución recurrida; asimismo, no suministran una información concreta y precisa respecto al motivo invocado conjuntamente con el derecho vulnerado, nada más refieren que es una resolución manifiestamente infundada. Al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Procesal Penal con relación a los motivos de interposición del recurso, la misma debe ser declarada inadmisible. **Es mi voto**.-

A su turno, el ministro Luis María Benítez Riera, dijo: Me adhiero a la opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos, por los mismos fundamentos. **Es mi voto**.-

A su turno, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, dijo:

ADMISIBILIDAD

1.Corresponde DECLARAR LA ADMISIBILIDAD, del recurso de Casación interpuesto por Valeria Trinidad Franco por derecho propio bajo patrocinio de abogado, contra el **A y S N° 14 de fecha 07 de marzo de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción, con relación al agravio de Falta de fundamentación del Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelación, porque cumple con todos los requisitos establecidos en la ley.

2. En cuanto al plazo de interposición del recurso, y la capacidad subjetiva para recurrir comparto el análisis realizado por el Ministro Preopinante en su voto.-
3. Respecto al objeto del recurso de casación, está dado en los términos del Art. 477 del CPP, en su primera alternativa, porque el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia del Tribunal de Apelaciones y el precepto legal citado establece que basta que el recurso de casación se interponga contra una sentencia a diferencia de los

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

interlocutorios dictados por el órgano revisor que para ser recurribles en casación deben además poner fin al procedimiento.-

4. El Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción, dictó el **A y S N° 14 de fecha 7 de marzo de 2023**, que CONFIRMÓ la S.D N° 43 de 29 de setiembre de 2022, dictada por el Tribunal de Sentencia de Concepción.-

5. La acusada Valeria Trinidad Franco interpone recurso de casación contra el referido fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones, e invoca como motivo de casación lo dispuesto en el Art. 477 y 478, inc. 3° del CPP, que hace referencia a una sentencia manifiestamente infundada.-

6. La recurrente manifiesta que, el Tribunal Sentencia por S.D N° 43 de fecha 29 de setiembre de 2022, ha resuelto entre otras cosas "HACER LUGAR al Incidente de Exclusión probatoria planteado por la defensa pública de esta acusas, en relación a la evidencia consistente en: **Sobre lacrado que contiene las pequeñas muestras extraídas de las drogas incautadas, conforme al acta de fecha 10 de setiembre de 2021**", sin embargo las mismas pruebas que fueron excluidas luego fueron valoradas y sirvieron de fundamento al Tribunal de Sentencia para la condena impuesta a la misma. Dicho agravio fue planteado en el Recurso de Apelación Especial sin embargo la sentencia recurrida fue confirmada por el Tribunal de Apelación omitiendo el estudio de dicho agravio.-

7. Como propuesta de solución, solicita la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 14 de fecha 07 de marzo de 2023 dictada por el Tribunal de Mérito.-

8. En este contexto, se entiende que la presentación recursiva cumple con las exigencias legales explicitadas respecto al Art. 478, inc. 3° del CPP. la casacionista ha esgrimido el razonamiento lógico que la llevó a recurrir la decisión objetada; por ende, se trata de una casación que debe ser atendida por corresponder declarar admisible el presente recurso. **Es mi voto**.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando VV.EE. todo por ante mí que certifico, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR** inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por la procesada por derecho propio bajo patrocinio de la Abg. Ángela Cardozo, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 14 del 07 de marzo de 2023 dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción.-

2. **REMITIR,** estos autos al juzgado competente.-

3. **ANOTAR,** notificar y registrar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 29 de octubre de 2024 con Nro. AyS: 465 D.